

**Expte. N° 28.515: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/remoción e inhabilitación Doctora Contadora Pública Antonia Isabel Vilar).-**

**VISTO:**

El expte. N° 28.515 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra la Doctora C.P. Antonia Isabel Vilar (T° 164 F° 6), del que resulta:

**1.-** A fs. 1 obra el oficio suscripto por el Secretario Letrado de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dando cuenta que la matriculada fue removida e inhabilitada por el término de diez años y pérdida del 50% del honorario del cargo de síndica por resolución de Cámara del 16 de marzo de 2011 de la Sala “E”, por su actuación en los autos: “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. S/ QUIEBRA C/ AGROGANADERA SALADILLO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO” en trámite por ante el Juzgado N° 23 Secretaría N° 46 del fuero.-

**2.-** A fs. 13 se dispone requerir al Juzgado interviniente información complementaria respecto de la actuación de la profesional denunciada, obrando a fs. 15 la respuesta de la que surge: a) Que la síndica fue designada el 20 de agosto de 1999 y notificada el 27 de agosto de 1999; b) Que aceptó el cargo el 15 de septiembre de 1999; c) Que los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I.A. S/ QUIEBRA “causa N° 36777 consta de 8 cuerpos y “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I.A S/ QUIEBRA C/AGROGANADERA SALADILLO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO” causa N° 43291 consta de un cuerpo; d) Que el 22 de marzo de 2004 se intimó a la sindicatura a activar las actuaciones bajo apercibimiento de los dispuesto por el art. 255 de L.C.Q. cuya notificación tuvo lugar el 5 de agosto de 2004; e) Que el 25 de junio de 2008 se ordenó una nueva notificación a fin de activar el trámite de las actuaciones siendo notificada mediante cédula del 30 de junio de 2008; f) Que atento el incumplimiento de la última intimación a los fines de impulsar el trámite de las actuaciones, le fue impuesta una multa pecuniaria (\$200) y se la intimó nuevamente mediante cédula notificada el 1 de octubre de 2008, interponiendo la Contadora Vilar recurso de revocatoria dando lugar con fecha 17 de octubre de 2008 al rechazo del planteo impetrado e intimándosela a fin de que presente el pertinente escrito con las formalidades que exige el art. 330 C.P.C.C. conforme cédula de notificación cursada con fecha 24 de octubre de 2008; g) Que el 13 de abril de 2010 la sindicatura desistió de la acción impetrada en los autos N° 43291 expidiéndose el Tribunal con fecha 4 de junio de 2010 teniendo por desistida la acción y ordenando la remoción del cargo de la Contadora Antonia Isabel Vilar e inhabilitándola de ese cargo por el término de diez años, con pérdida del 50% de los honorarios, siendo notificada el 18 de junio de 2010 y siendo apelado por la funcionaria el 24 de junio de 2010, remitiéndose las actuaciones a la Excma. Cámara, Sala E, el 11 de agosto de 2010, expidiéndose la Fiscal General con fecha 18 de febrero de 2011 y confirmando el Superior el 16 de marzo de 2011, siendo notificada la Contadora Vilar conforme cédula del 28 de marzo de 2011.-

**3.-** A fs. 30 se dispone correr el traslado por presunta violación de los artículos 2° y 4° del Código de Ética, previsto en la Res. C.D. 130/01 arts. 36 y 37, del que quedó notificada la matriculada a fs. 31.-

**4.-** A fs. 32 se presenta la matriculada solicitando prórroga, que le es otorgada a fs. 33 quedando notificada en forma personal en la misma foja.-

**5.-** A fs. 34/42 presenta sus descargos la profesional: sosteniendo: “...*En legal tiempo y forma, vengo a presentar la pertinente defensa en estas actuaciones iniciadas a raíz de la denuncia contra mí realizada por la presunta violación a los artículos 2° y 4° del CÓDIGO DE ÉTICA. 1.2. A mérito de los hechos y el derecho que a continuación paso a exponer, desde ya solicito que se desestime la denuncia en cuestión y se proceda al archivo de este expediente. II*

2.1. La titular del JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 23 Dra. JULIA VILLANUEVA, en el Expediente N° 43.291 caratulado “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. C/ AGROGANADERA SALADILLO Y OTROS S/ ORDINARIO” de trámite ante la SECRETARÍA N° 45 de aquél, por resolución que dictó el 04.06.2010 me sancionó disponiendo (a) mi remoción como Síndico de la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A.C.I., (b) mi inhabilitación para desempeñar tal cargo por diez años y (c) con más la pérdida del 50% de los honorarios. Tales sanciones – que respaldó la CÁMARA COMERCIAL - me fueron impuestas en el marco brindado por la normativa de la Ley de Concursos y Quiebras y en ejercicio por parte de la Jueza interviniente de la potestad tradicionalmente conocida como “policía de los estrados” dentro de un proceso sometido a su dirección. 2.2. Ahora, en los presentes actuados, se trata de juzgar si los hechos que me reprochó la Jueza comercial constituyen “faltas deontológicas”, esto es, infracciones éticas más que jurídicas de la órbita concursal propiamente dichas. Va de suyo entonces, que si bien se encuentra cerrado todo debate en la esfera de la Justicia Comercial, ello de ninguna manera importa que este EXCMO. TRIBUNAL tenga la obligación (a) de apreciar los hechos de la misma manera en que lo hizo aquélla y (b) de sancionarme sí o sí por lo que se opinó en un marco distinto. Es que, en el ámbito colegial, las sanciones operan con la finalidad de contribuir al mantenimiento de un cierto nivel ético en la profesión, debiendo destacar a la consideración de V.E. que, en las presentes actuaciones, se está juzgando a una persona que lleva más de 24 años de ejercicio profesional y que se desempeñó durante más de 12 años en sindicatura concursal, siendo que a lo largo de todo ese tiempo jamás se formuló en mi contra denuncia alguna, como tampoco fui sancionada ni por este CONSEJO PROFESIONAL ni en ningún otro expediente judicial.

III - 3.1. De manera preliminar señalo a la consideración de mis colegas de este EXCMO. TRIBUNAL, que la señora Jueza en lo Comercial Dra. JULIA VILLANUEVA me aplicó las sanciones remoción como Síndico, inhabilitación para desempeñar tal cargo por diez años y con más la pérdida del 50% de los honorarios – las más graves que en esa instancia pueden ser impuestas a un síndico, al punto que en la práctica me imposibilita volver a trabajar en sindicatura concursal alguna otra vez -, sin otorgarme previamente una razonable y suficiente oportunidad de ser oída - y en su caso, de ofrecer y producir prueba – frente a las imputaciones que aquélla me formuló. Esto que así resulta del simple examen de las constancias del expediente judicial de marras, lo puse en mi recurso de apelación a consideración de la EXCMA. CÁMARA COMERCIAL, la cual no se hizo cargo de analizar y expedirse sobre esta cuestión por mí oportunamente planteada y conducente para la debida solución del caso 3.2. Al respecto, puntualizo que si bien el art. 255 de la LCQ. otorga al señor Juez del Concurso la facultad de aplicar sanciones a un síndico, ello no significa que pueda hacerlo sin concederle previa audiencia. Dicho de otro modo, en dichos autos fui juzgada y condenada por la Dra. JULIA VILLANUEVA sin que pudiese ejercer mi derecho de defensa cuya inviolabilidad garantiza el art. 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Las sanciones que me fueron impuestas por dicha Jueza en lo Comercial - como toda sanción - tienen naturaleza represiva, de modo que – a falta de normas procesales expresas – deben aplicarse los principios generales del derecho penal, en cuanto así lo exige el respeto a las garantías constitucionales que rigen los procesos sancionatorios (art. 18 CONSTITUCIÓN NACIONAL). El debido ejercicio de defensa exigía que la Jueza Dra. JULIA VILLANUEVA se me hubiera hecho saber, para que pudiera expresar mi descargo, la acusación que me realizaba y cuáles eran los concretos hechos sobre cuya base se asentaban los reproches que me formulaba, ya que de otra forma el derecho de defensa se tornaba ilusorio. 3.3. Ello así, la mención por la Dra. VILLANUEVA en su resolución acerca de que se me concedió derecho de defensa en fs. 1332, 1343 y 1349, era en realidad una mera hojarasca, una parodia de legalidad para culminar con un decisorio ya tomado de antemano, resultando su decisorio a todas luces arbitrario y viciado “ab initio” como acto jurisdiccional válido.

IV -4.1. En el expediente judicial donde fui sancionada y en el que actué como Síndico de la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A.C.I., la suscripta no dedujo demanda alguna por ineficacia concursal respecto de los dos lotes de terreno de chacra, con todo lo en ellos clavado y plantado, ubicados en el PARTIDO DE SALADILLO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, cuya Nomenclatura Catastral es Circunscripción I, Sección G, Chacra 170, Fracción II, Parcelas 4 y 5. Lo único que impulsé - y así resulta de las constancias que obran en este expediente y en los

autos principales -, fue que se requiriese la autorización para promover tal acción de los señores acreedores quirografarios cuyos créditos fueron declarados verificados y admisibles, requisito previo que – de obtenerse mayoría simple del capital por la afirmativa - viabilizaría la posibilidad de que el órgano sindical deduzca la demanda (conf. art. 119 – párrafo 3ro. – LCQ.).

4.2. El propósito que perseguí al impulsar tal pedido de autorización, al igual que en el caso de las medidas cautelares de prohibición de innovar que requerí en los autos principales - según así quedó explicitado en la resolución de fs. 344 que allí las decretó -, fue la de procurar preservar el activo falencial. Si bien en el momento de requerir tanto la autorización de marras como las citadas medidas precautorias, no existían constancias que aportaran certeza sobre que con relación a los bienes involucrados se hubiesen realizado actos jurídicos perjudiciales para los acreedores de esta quiebra, ni tampoco acerca de que quienes eventualmente los hubieran celebrado con el fallido tuvieran conocimiento de su estado de cesación de pagos, igualmente esta Sindicatura entendió conveniente peticionar como lo hizo atento a que la enajenación había tenido lugar dentro del período de sospecha y mientras se ahondaba la investigación – ver lo actuado en los autos principales y en el incidente de investigación Expediente N° 37.973 - sobre la efectiva ocurrencia de las demás circunstancias que condicionaban la procedencia de promover o no en definitiva acción de ineficacia en los términos del art. 119 de la LCQ., lo que finalmente no arrojó resultado positivo.

4.3. Lo expuesto echa por tierra lo que de manera equivocada sostuvo la señora Jueza Dra. JULIA VILLANUEVA, en cuanto a que el desistimiento de autos implicó “colocar a la Sindicatura en contradicción con sus propios actos...”. Una cosa es impulsar actos que brinden eventualmente la posibilidad de promover la acción de ineficacia (en el caso, requerir la autorización a que se refiere el art. 119 – párrafo 3ro. – de la LCQ.), lo que se trata de una conducta prudente en orden a la preservación del activo concursal, mientras que otra cosa distinta es deducir a posteriori tal acción en uso y abuso de la autorización conferida pese a que se advierte no contar con elementos que la tornen procedente, siendo que esto último importa una aventura jurídica. Ello vale tanto más para enervar el reproche que se me cursó la citada Magistrado aduciendo que, lo por mi actuado, importó “...contradecir la voluntad de los acreedores que expresamente autorizaron la promoción de la acción hoy desistida...”, máxime cuando cabe considerar que éstos también advirtieron su improcedencia atento a que ninguno se interesó por activar el trámite que prevé el art. 120 – párrafo 1ro. – de la LCQ. y deducir a su costa tal acción.

4.4. En consecuencia, es claro que mi obrar en el caso fue prudente y éticamente irreprochable.-

V- 5.1. De las constancias que se agregaron en los autos principales y en el incidente de investigación, surgió que los bienes de marras fueron dados en pago por BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. a cincuenta y una (51) personas. Dichas personas físicas, eran acreedores de BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. por un total de \$ 478.350,92.-, cuyas acreencias provenían de la comercialización de cereales de su propiedad que depositaron en la planta de aquélla y por servicios de transporte a la misma – en definitiva, chacareros y transportistas -, habiéndose instrumentado la dación en pago en (a) el acuerdo privado de fecha 20.11.1998 cuyas firmas se encuentran certificadas por escribano y (b) en la Escritura Pública N° 262 pasada en fecha 27.11.1998 del Registro Notarial N° 5 del PARTIDO DE SALADILLO, a cargo de la Escribana MARÍA BUSTINGORRI (obran a fs. 738/743 y 744/765 – Cuerpo 4° - de los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C. Y A. S/ QUIEBRA” - Expediente N° 36.777). Es del caso señalar que, de dicha escritura pública (no redargüida de falsa), surge que el precio de la dación en pago se fijó en \$ 360.000.- y que según las tasaciones que allí se consignan practicadas por los martilleros y Corredores señores AURELIO BIANCHINI (Matrícula N° 4694 del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA) y EDUARDO M. GUI (Matrícula N° 6428 del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA), el valor de los bienes en cuestión ascendía a criterio del primero a \$ 355.000.- y a \$ 365.000.- en la opinión del segundo. La diferencia entre el importe de lo adeudado \$ 478.350,92.- y el precio de la dación en pago \$ 360.000.-, las partes de esa operación la consideraron una quita que los acreedores hicieron a su deudora. Además, de la individualizada escritura y del convenio privado celebrado por las partes que allí se cita como su antecedente, resulta que el objetivo de BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. al cancelar tales deudas mediante la dación en pago de esos bienes, fue el de “sanear su patrimonio y para ello reestructurar sus negocios, cesando en las operaciones de acopio para concentrarse en el corretaje de granos.

5.2. A su vez, los nombrados adquirentes vendieron los bienes en cuestión a AGROGANADERA SALADILLO S.A.C.I.A.F. e I., instrumentándose la operación de compraventa y constitución de hipoteca en garantía de saldo de precio en la Escritura Pública N° 57 pasada en fecha 27.02.1999 del Registro Notarial N° del Registro Notarial N° 5 del PARTIDO DE SALADILLO, a cargo de la Escribana MARÍA BUSTINGORRI (obra a fs. 788/800 –Cuerpo 4º– de los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C. Y A. S/ QUIEBRA” - Expediente N° 36.777) Posteriormente, fue cancelada la hipoteca constituida en garantía de ese saldo de precio, instrumentándose ello en la Escritura Pública N° 170 pasada el 14.09.2000 ante la Notaria Pública ....., titular del Registro N° .... del Distrito Notarial Saladillo (obra a fs. 801/811 – Cuerpo 5º - del indicado expediente principal de quiebra) Tanto estas operaciones como la indicada “supra” punto 4.1., fueron debidamente inscriptas según así emerge de Certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (obran a fs. 812/816 y 817/821 – Cuerpo 5º - del indicado expediente principal de quiebra).

5.3. De esas constancias, resulta que la dación en pago celebrada por BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. de los indicados bienes a los señores PEREYRA y otros, lo fue a valores reales de mercado de ese momento según las tasaciones consignadas en la citada escritura pública, lo que descarta que se hubiese tratado de un negocio a precio vil, máxime cuando la notoria diferencia entre el importe de lo adeudado \$ 478.350,92.- y el valor de los bienes \$ 360.000.-, se zanjó considerándola una quita de los acreedores a favor de aquélla, por lo que lejos estuvo de ser una operación perjudicial tanto para la propia deudora como para el resto de los acreedores en el momento en que ella tuvo lugar Además, el conocimiento personal de la cesación de pagos es una “conditio iuris” específica para la revocación del acto, siendo que la prueba del conocimiento de la insolvencia está a cargo del demandante y debe ser positiva, rigurosa y convincente (GARCÍA MARTINEZ, FRANCISCO, “El concordato y la quiebra”, To. I N° 28.6 y To. II pág. 232 N° 586; en igual sentido, BONFANTI – GARRONE, “Concursos y quiebras” , pág. 434 - N° 332). En el caso, no se pudo determinar por prueba directa alguna que, quienes celebraron ese acto con la deudora (los señores PEREIRA y los otros nombrados), ni mucho menos el subadquirente de los bienes (AGROGANADERA SALADILLO S.A.), conocieran que se hallaba en estado de cesación de pagos, ni tampoco surgieron presunciones que por su número, gravedad, precisión y concordancia hicieran siquiera verosímil tal conocimiento por aquéllos del estado de insolvencia de BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A., máxime cuando ni los adquirentes ni el subadquirente tienen el carácter profesional que cabe atribuir – por ejemplo – a una entidad financiera y del que hubiera derivado su deber de informarse y conocer o la posibilidad de obtener datos relevantes sobre la situación del deudor. Por otra parte, cabe tener presente que BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. declaró a los adquirentes PEREYRA y otros que, con la dación en pago en cuestión, buscaba reestructurar sus negocios cesando en las operaciones de acopio para concentrarse en el corretaje de granos, y que la quiebra de la deudora fue decretada el 13.08.1999 mientras que la dación en pago lo fue el 27.11.1998, estando claro que no puede confundirse “estado de insolvencia o de impotencia patrimonial” con meras y circunstanciales dificultades de liquidez para atender algunos compromisos que pudieran haber detectado algunos de los adquirentes por su relación con la después fallida.

5.4. En tales condiciones, esta Sindicatura entendió y así lo puso en conocimiento de la Juzgadora, que no resultaba procedente en definitiva promover acción de ineficacia concursal respecto de los actos en cuestión y por eso no la promovió oportunamente, máxime cuando hubiera sido temerario y perjudicial para la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A. haber deducido tal acción que, en esas insuficientes condiciones, estaba destinada al fracaso. De lo expuesto, es claro que fueron manifiestamente equivocados los reproches que aduce la señora Jueza de Grado para sancionarme exponiendo que “...el negocio que me ocupa – dación en pago – ha sido considerado tan demostrativo del conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del acreedor beneficiado y tan lesivo al interés de los demás acreedores concurrentes en la quiebra, que hasta la sanción de la Ley 24.522 dicha operación era considerada ineficaz de pleno derecho – art. 122 inc. 3 de la Ley 19.55.

5.5. Además y de acuerdo con la actual Ley de Concursos y Quiebras 24.522, la dación en pago operada en período de sospecha dejó de constituir un acto ineficaz de pleno derecho y demostrativo del conocimiento por parte del acreedor acerca del estado de impotencia patrimonial de su deudor Al explicar las razones de la modificación legislativa, se señaló que el “...régimen vinculado a los actos otorgados durante el período de sospecha, colocaba al deudor

*en crisis en la peor de las situaciones, constituyendo paradójicamente, el texto de la ley, un serio inconveniente para permitir la superación de la crisis antes de que se instalara en la empresa la verdadera insolvencia...” (VÍTOLO, DANIEL ROQUE, “Iniciación en el Estudio del Nuevo Régimen Legal de Concursos y Quiebras Ley 24.522”, Editorial Ad-Hoc, pág. 29 N° 8). Obviamente que la Juzgadora Dra. JULIA VILLANUEVA tenía todo el derecho de no estar de acuerdo con la modificación legislativa operada, pero lo cierto es que no puede desconocerla ni menos dejar de acatarla. Ello así, la circunstancia de que aquella hubiera echado mano en su fallo, para sancionarme, de lo que establecía una norma derogada, es claramente demostrativo de la sinrazón de su reproche y de la sanción impuesta. Por lo demás, nuevamente apunto que ningún acreedor interesado intentó deducir la acción de ineficacia ni menos solicitó que se intimara a esta sindicatura a iniciarla, lo que pone en evidencia que el criterio seguido por esta sindicatura de la improcedencia de deducir aquella fue el correcto. 5.6. Ergo, cabe juzgar que con mi obrar en el caso no incurrí en ninguna falta ética. –*

*VI - 6.1. Según lo expresó la Dra. VILLANUEVA en su fallo, “...basta consultar la causa para advertir que la inédita demora en la que la funcionaria ha incurrido, deriva en la altísima probabilidad de que, en caso de continuar, la demanda fuera rechazada por prescripción de la acción o caducidad de la instancia Frente a ello, parto por reiterar que la demanda por ineficacia concursal no fue deducida y que lo único que impulsé - según así resulta de las constancias que obran en este expediente y en los autos principales -, fue el acto consistente en que se requiriese la autorización previa a que se refiere el art. 119 – párrafo 3ro. – de la LCQ., acto que concluyó con el dictado en fs. 69 el 17.10.2008 de la resolución judicial que tuvo por alcanzada la mayoría simple que exige la citada norma. Ergo y dado que, en términos procesales, la instancia propiamente dicha de la acción de ineficacia recién se inicia con la demanda que la deduce (conf. art. 310 – último párrafo – del CPCCN. y reiterada jurisprudencia), es jurídicamente inaudito que en esos autos pudiera acusarse y progresar la caducidad de una instancia no nacida, posibilidad que equivocadamente postula y me reprocha la resolución sancionatoria. 6.2. En cuanto a la otra supuesta posibilidad o chance de que habla el decisorio en crisis, recuerdo que nuestra legislación concursal vigente Ley 25.522 – que lo está desde el año 1995 - califica de manera expresa como término de caducidad y no de prescripción al plazo establecido en el art. 124, cerrando así una cuestión discutida bajo la Ley 19.551, lo que hace caer por su base el reproche que se me cursa en la resolución que recurro. Además y siendo que “...en tanto el requisito de la acción de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos es la autorización de los acreedores verificados o declarados admisibles, el pedido de autorización de la sindicatura bastará para que no opere la caducidad prevista por la ley...” (conf. BERGEL, SALVADOR D. y PAOLANTONIO, MARTÍN E., “La ineficacia Concursal en la Ley 24.522”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 11 Concursos y Quiebras II, Rubinzal – Culzoni), es claro que como consecuencia de lo actuado en autos por la suscripta al requerir el otorgamiento de tal autorización, de ninguna manera se operó ni se podría operar la caducidad de la acción. 6.3. Llegado este punto y sin desmedro de lo dicho, cabe tener presente que reiterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN enseña que “...el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita” (FALLOS: 312:2352, 318: 2558, 320:1352, 320:2551, 321:2144, y conforme causas S.365.XX “Santa María Estancias Saltalamacchia y Cia. S.C.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ resarcimiento de daños y lucro cesante”, sentencia del 05.11.2002; V.37.XXXVII “Vicente, Adriana E. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 30.09.2003; entre muchísimos otros). La máxima “agere non valenti non currit praescriptio” (no corre la prescripción contra quien no tiene virtud para actuar), comprende la hipótesis en que el obstáculo al ejercicio de la acción proviene de la ley misma. Ahora bien, no cabe discutir que para poder promover la acción de ineficacia en cuestión, la Sindicatura debe contar - como condición “sine qua non” – con la previa autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible. En otras palabras, la acción de marras para la Sindicatura recién queda expedita con la obtención de esa mayoría y con el consecuente dictado de la pertinente resolución judicial que así lo declare, lo que en el “sub-lite” ocurrió 17.10.2008 en que se pronunció el decisorio de fs. 69. En consecuencia, en ningún caso a la fecha de la mentada resolución sancionatoria, se había*

operado la prescripción de la que allí se habla y cuya posible ocurrencia equivocadamente se expone como reproche hacia mi actuación. 6.4. De cualquier modo, me permito poner de manifiesto que el obrar de la Dra. VILLANUEVA en dichos autos aparece como harto contradictorio, pues mientras (a) por un lado en la resolución que recurro afirma “habilitar” el desistimiento que formulé “...en el entendimiento de que es necesario evitar el riesgo altamente probable de que la acción entablada sea rechazada por razón de lo expuesto...”, esto refiriéndose a las chances de que los demandados pudieran plantear prescripción y/o acusar perención de la instancia, (b) por el otro lado en el decisorio de fs. 69 y que pronunció el 17.10.2008, esto es, cuando de acuerdo con su discurso sancionatorio ya se habrían cumplido los plazos de prescripción y también de caducidad de la instancia, aquélla dispuso “...intímase a la sindicatura a fin de que presente el pertinente escrito de demanda con todas las formalidades que exige el art. 330 CPCC...”. Ciertamente no se entiende que, primero intime al órgano sindical a promover una demanda cuya acción considera prescripta o pasible de caer por caducidad de la instancia, para después habilitar el desistimiento formulado por la suscripta invocando el riesgo altamente probable de que aquello pudiese ocurrir 6.5. Como quiera que fuese, lo cierto es que no incurrí en falta ética alguna.-

VII - 7.1. En su resolución y para sustentar las gravísimas sanciones que me impone, la señora Jueza JULIA VILLANUEVA invocó lo que desde su particular óptica resultaría de las constancias obrantes en los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. (S/ QUIEBRA) C/ MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (EXTENSIÓN DE QUIEBRA)”. Afirmó aquélla que en ese expediente “...la sindicatura promovió acción de extensión de quiebra que literalmente abandonó, motivando que la suscripta le impusiera la segunda de las referidas multas. Pese a ello, la funcionaria se mantuvo en su actitud recalcitrante, con la consecuencia de que hoy ese expediente ha quedado definitivamente abandonado, sin ninguna explicación medianamente razonable enderezada a justificar las razones de su obrar. 7.2. Esto que así sostuvo la Juzgadora, es por lo menos sorprendente por lo sesgado y tendencioso. Es cierto que este órgano sindical promovió la formación de dicho Expediente que lleva el N° 38.588. Lo hice el 03.02.2000, pretendiendo que se extendiese la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. a: (1) MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. y (2) don MARTÍN PEDRO BELOQUI. Sin embargo, nada se dijo en la resolución sancionatoria sobre que luego a ambos demandados les fue decretado su estado falencial: (a) Al primero, por resolución dictada el 26.06.2000 en autos “MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. S/ QUIEBRA” de trámite ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 25 SECRETARÍA N° 50; y (b) Al segundo, por decisorio del 05.12.2000 en autos “BELOQUI, MARTÍN PEDRO S/ QUIEBRA”, de trámite ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 23 SECRETARÍA N° 46. Tanto más sorprendente es que tales circunstancias no podían ser ignoradas por la señora Jueza Dra. VILLANUEVA, siendo que la quiebra de don MARTÍN PEDRO BELOQUI tramitaba ante su Juzgado y que el señor Síndico del proceso falencial de MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. se había presentado en el pedido de extensión informando la circunstancia apuntada. 7.3. No obstante que por lo expuesto, el pedido de extensión de quiebra a MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. y a don MARTÍN PEDRO BELOQUI, se había tornado claramente una cuestión abstracta, mediante resolución de fecha 22.09.2008 (fs. 87 de ese expediente) se me sancionó con la indicada multa de \$ 200.- por no haber activado su trámite, sanción ésta que mantuvo la Juzgadora al denegar mi planteo de revocatoria en su resolución del 21.10.2008 (fs. 90 de ese expediente), al tiempo que en ésta también proveyó – frente a lo que expresé en el acápite II de tal reposición - “...téngase presente el desistimiento formulado...”. Se colige así con toda claridad, que las cosas no son como las relató la Dra. JULIA VILLANUEVA en el fallo que recurro y que la mención en mi contra de lo actuado en los “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. (S/ QUIEBRA) C/ MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (EXTENSIÓN DE QUIEBRA)” – Expediente N° 38.588 -, lejos de ser feliz y oportuna fue arbitraria –

VIII - 8.1. Fue manifiestamente injusto que, en la resolución apelada, se atribuya a mi falta de actividad que la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A. lleve diez años desde que fue declarada. Todo lo contrario, en dicho proceso falencial trabajé y mucho, lo cual se advierte del examen de los autos principales e incidentes, a los que me remito, siendo de destacar que hasta la fecha no percibí retribución alguna. Me permito señalar que la labor en dicha quiebra, incidentes y

*conexos fueron: Beloqui Martin Pedro S-Quiebra 41231, tres cuerpos Beloqui Martin C- Comafi S- revisión Beloqui SA S- quiebra 36777, ocho cuerpos Beloqui SA S- inc investigación Beloqui SA c- Agroganadera Saladillo SRL s- ordinario Beloqui SA C- Molinos Harineros Columbia SA S- extensión de quiebra Beloqui SA C- Zeneca SA S- revisión Beloqui SA C- Zeneca SA S- concurso especial Beloqui SA S- realización inmueble calle 25 de Mayo 267, Capital Beloqui SA S- realización inmueble partido 25 de Mayo, Pcia de Bs As Beloqui SA c- Zani Oscar s- ejecutivo Beloqui SA s- incidente verificación por Comisión Nacional Comunicaciones Beloqui SA c- Zani Enrique s- ejecutivo.*

*Por lo demás y en cualquier caso, no soy más que una auxiliar de la justicia y es el Juez del Concurso quien tiene la dirección del proceso pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa (art. 274 LCQ.). En ningún momento medió en la labor de la suscripta cumplimiento irregular de sus funciones. No he sido displicente ni he desatendido mis deberes. No he sido imprudente, menos aún transgredido norma legal alguna. Repito, me he desempeñado como sindicatura tanto en esta quiebra como en procesos en el Juzgado Nro 23 y 22 sin que existiera sanción alguna, hasta los acontecimientos que fueran relatados en este escrito en la quiebra de Beloqui SA.- Acompaño anexo con la lista de las causas en las que he intervenido, a las que deben agregársele los incidentes de cada una de ellas.- -*

*IX - 9.1. Ofrezco como pruebas de mi parte y solicito que se tengan a la vista al momento de resolver, las constancias obrantes en los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. S/ QUIEBRA”, todos sus incidentes y así también el Expediente N° 43.291 caratulado “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. C/ AGROGANADERA SALADILLO Y OTROS S/ ORDINARIO”, todos de trámite ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 23 SECRETARÍA N° 45.- “MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. S/ QUIEBRA”, de trámite ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 25 SECRETARIA N° 50.- “BELOQUI, MARTIN PEDRO S/ QUIEBRA”, de trámite ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 23 SECRETARIA 46.- 9X –10.1. Por lo expuesto, a este EXCMO. TRIBUNAL solicito:*

*a) Se me tenga por presentada, en legal tiempo y forma, esta defensa y presente la prueba ofrecida ordenándose su producción.*

*b) Oportunamente, se desestime la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones, disponiéndose el archivo de este expediente”. –*

**6.-** A fs. 45 se dispone la apertura de sumario contra la matriculada por presunta violación del artículo 2° y 4° del Código de Ética y atento el estado de autos y en razón de los ofrecimientos de fs. 42 corresponde abrir el sumario a prueba por el término de treinta días, teniendo presente la documental acompañada y haciendo lugar a la informativa debiendo acompañar la profesional las copias certificadas de las piezas que considere pertinentes a su defensa, notificándose la profesional a fs. 47.-

**7.-** A fs. 263 se intima a la profesional -atento que se encuentra vencida la segunda prórroga solicitada- a que concluya con la prueba bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho de hacerlo en el futuro (art.43 de la Res.C.D. 130/01) quedando notificada a fs. 264. y solicitando prórroga a fs. 265, que le es otorgada por última vez a fs. 266, quedando notificada a fs. 267.-

**8.-** A fs. 268 la profesional acompaña las copias certificadas de las actuaciones “MOLINEROS HARINEROS COLUMBIA S.A. S/QUIEBRA” y “BELOQUI MARTIN S/ QUIEBRA”.-

**9.-** A fs. 339 atento el estado de autos se ponen los mismos por Secretaría de Actuación por cinco días para alegar, quedando notificada la profesional a fs. 340.-

**10.-** A fs. 341/348 corre el alegato de la sumariada: “...I 1.1. En legal tiempo y forma, vengo a legar sobre el mérito de la prueba producida en autos, la que acabadamente demuestra la razón y el derecho que me asisten para el progreso de mi pretensión al dictado de una resolución que desestime la denuncia contra mí realizada por la presunta violación a los

artículos 2º y 4º del CÓDIGO DE ÉTICA y que disponga proceder al archivo de este expediente.- II - 2.1. Con las constancias del Expediente N° 43.291 caratulado “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. C/ AGROGANADERA SALADILLO Y OTROS S/ ORDINARIO” cuyas copias acompañé en fs. 232/262, resultó acreditado lo que señalé a la consideración de mis colegas de este EXCMO. TRIBUNAL, sobre que la señora Jueza en lo Comercial Dra. JULIA VILLANUEVA me aplicó las sanciones remoción como Síndico, inhabilitación para desempeñar tal cargo por diez años y con más la pérdida del 50% de los honorarios – las más graves que en esa instancia pueden ser impuestas a un síndico, al punto que en la práctica me imposibilita volver a trabajar en sindicatura concursal alguna otra vez -, sin otorgarme previamente una razonable y suficiente oportunidad de ser oída - y en su caso, de ofrecer y producir prueba – frente a las imputaciones que aquélla me formuló. Esto que así resulta del simple examen de las constancias del expediente judicial de marras, la EXCMA. CÁMARA COMERCIAL ésta analizarlo y expedirse pese a que fue por mí oportunamente planteada en el recurso de apelación que presenté ante ese Tribunal y era conducente para la debida solución del caso. 2.2. Al respecto, puntualizo una vez más a la consideración de mis colegas de este EXCMO. TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL, que si bien el art. 255 de la LCQ. otorga al Juez del Concurso la facultad de aplicar sanciones a un síndico, ello no significa que pueda hacerlo sin concederle previa audiencia. Fue claramente demostrado con la indicada documentación acompañada en estos autos, que fui juzgada y condenada por la Dra. JULIA VILLANUEVA sin que pudiese ejercer mi derecho de defensa cuya inviolabilidad garantiza el art. 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Las sanciones que me fueron impuestas por dicha Jueza en lo Comercial - como toda sanción - tienen naturaleza represiva, de modo que – a falta de normas procesales expresas – deben aplicarse los principios generales del derecho penal, en cuanto así lo exige el respeto a las garantías constitucionales que rigen los procesos sancionatorios (art. 18 CONSTITUCIÓN NACIONAL).

El debido ejercicio de defensa exigía que la Jueza Dra. JULIA VILLANUEVA se me hubiera hecho saber - y no lo hizo - para que pudiera expresar mi descargo, la acusación que me realizaba y cuáles eran los concretos hechos sobre cuya base se asentaban los reproches que me formulaba, ya que de otra forma el derecho de defensa se tornaba ilusorio. 2.3. Ello así, la mención por la Dra. VILLANUEVA en su resolución acerca de que se me concedió derecho de defensa en fs. 1332, 1343 y 1349, constituyó como dije una mera hojarasca, una parodia de legalidad para culminar con un decisorio ya tomado de antemano, resultando su decisorio a todas luces arbitrario y viciado “ab initio” como acto jurisdiccional válido.- III - 3.1. De las mismas constancias que acompañé en fs. 232/262 de los presentes actuados, emerge (a) por un lado que en el expediente judicial donde fui sancionada y en el que actué como Síndico de la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A.C.I., la suscripta no dedujo demanda alguna por ineficacia concursal respecto de los dos lotes de terreno de chacra, con todo lo en ellos clavado y plantado, ubicados en el PARTIDO DE SALADILLO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, cuya Nomenclatura Catastral es Circunscripción I, Sección G, Chacra 170, Fracción II, Parcelas 4 y 5; y (b) por el otro lado que lo único que impulsé fue que se requiriese la autorización para promover tal acción de los señores acreedores quirografarios cuyos créditos fueron declarados verificados y admisibles, requisito previo que – de obtenerse mayoría simple del capital por la afirmativa - viabilizaría la posibilidad de que el órgano sindical deduzca la demanda (conf. art. 119 – párrafo 3ro. – LCQ.). El propósito que perseguí al impulsar tal pedido de autorización, al igual que en el caso de las medidas cautelares de prohibición de innovar que requerí en los autos principales - según así quedó explicitado en la resolución de fs. 344 que allí las decretó -, fue la de procurar preservar el activo falencial. De lo actuado en los autos principales de quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. y en el incidente de investigación Expediente N° 37.973 cuyas copias fueron traídas como prueba, resultó acreditado que si bien en el momento de requerir tanto la autorización de marras como las citadas medidas precautorias, no existían constancias que aportaran certeza sobre que con relación a los bienes involucrados se hubiesen realizado actos jurídicos perjudiciales para los acreedores de esta quiebra, ni tampoco acerca de que quienes eventualmente los hubieran celebrado con el fallido tuvieran conocimiento de su estado de cesación de pagos, igualmente como Sindica resultó conveniente y prudente peticionar como lo hice atento a que la enajenación había tenido lugar dentro del período de sospecha y mientras se ahondaba la investigación sobre la efectiva ocurrencia de las demás circunstancias que



condicionaban la procedencia de promover o no en definitiva acción de ineficacia en los términos del art. 119 de la LCQ., lo que finalmente no arrojó resultado positivo. **3.2.** Lo expuesto echa por tierra lo que de manera equivocada sostuvo la señora Jueza Dra. JULIA VILLANUEVA, en cuanto a que el desistimiento de autos implicó “colocar a la Sindicatura en contradicción con sus propios actos...”. Una cosa es impulsar actos que brinden eventualmente la posibilidad de promover la acción de ineficacia (en el caso, requerir la autorización a que se refiere el art. 119 – párrafo 3ro. – de la LCQ.), lo que se trata de una conducta prudente en orden a la preservación del activo concursal, mientras que otra cosa distinta es deducir a posteriori tal acción en uso y abuso de la autorización conferida pese a que se advierte no contar con elementos que la tornen procedente, siendo que esto último importa una aventura jurídica. Ello vale tanto más para enervar el reproche que se me cursó la citada Magistrado aduciendo que, lo por mi actuado, importó “...contradecir la voluntad de los acreedores que expresamente autorizaron la promoción de la acción hoy desistida...”, máxime cuando cabe considerar que éstos también advirtieron su improcedencia atento a que ninguno se interesó por activar el trámite que prevé el art. 120 – párrafo 1ro. – de la LCQ. y deducir a su costa tal acción. **3.3.** En consecuencia, es claro que mi obrar en el caso fue prudente y éticamente irreprochable. **IV – 4.1.** De las constancias que se acompañaron aquí en fs. 153/231, copias correspondientes a los autos principales de la quiebra y en el incidente de investigación, surge acreditado que los bienes de marras fueron dados en pago por BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. a cincuenta y una (51) personas. Está probado aquí con esta documentación, que dichas personas físicas eran todas acreedores de BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. por un total de \$ 478.350,92.-, cuyas acreencias provenían de la comercialización de cereales de su propiedad que depositaron en la planta de aquélla y por servicios de transporte a la misma – en definitiva, chacareros y transportistas -, habiéndose instrumentado la dación en pago en (a) el acuerdo privado de fecha 20.11.1998 cuyas firmas se encuentran certificadas por escribano y (b) en la Escritura Pública N° 262 pasada en fecha 27.11.1998 del Registro Notarial N° 5 del PARTIDO DE SALADILLO, a cargo de la Escribana ..... (obran a fs. 738/743 y 744/765 – Cuerpo 4° - de los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C. Y A. S/ QUIEBRA” - Expediente N° 36.777). Es del caso señalar que, de dicha escritura pública (no redargüida de falsa), surge que el precio de la dación en pago se fijó en \$ 360.000.- y que según las tasaciones que allí se consignan practicadas por los martilleros y Corredores señores ..... (Matrícula N° ..... del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA) y ..... (Matrícula N° ..... del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA), el valor de los bienes en cuestión ascendía a criterio del primero a \$ 355.000.- y a \$ 365.000.- en la opinión del segundo. La diferencia entre el importe de lo adeudado \$ 478.350,92.- y el precio de la dación en pago \$ 360.000.-, las partes de esa operación la consideraron una quita que los acreedores hicieron a su deudora. Además, de la individualizada escritura y del convenio privado celebrado por las partes que allí se cita como su antecedente, resulta que el objetivo de BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. al cancelar tales deudas mediante la dación en pago de esos bienes, fue el de “sanear su patrimonio y para ello reestructurar sus negocios, cesando en las operaciones de acopio para concentrarse en el corretaje de granos”. **4.2.** Con la misma documental, se probó que los nombrados adquirentes vendieron los bienes en cuestión a AGROGANADERA SALADILLO S.A.C.I.A.F. e I., instrumentándose la operación de compraventa y constitución de hipoteca en garantía de saldo de precio en la Escritura Pública N° 57 pasada en fecha 27.02.1999 del Registro Notarial N° 5 del PARTIDO DE SALADILLO, a cargo de la Escribana MARÍA BUSTINGORRI (obra a fs. 788/800 –Cuerpo 4°– de los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C. Y A. S/ QUIEBRA” - Expediente N° 36.777). Posteriormente, fue cancelada la hipoteca constituida en garantía de ese saldo de precio, instrumentándose ello en la Escritura Pública N° 170 pasada el 14.09.2000 ante la Notaria Pública ....., titular del Registro N° 5 del Distrito Notarial Saladillo (obra a fs. 801/811 – Cuerpo 5° - del indicado expediente principal de quiebra). Tanto estas operaciones como la indicada “supra” punto 4.1., fueron debidamente inscriptas según así emerge de Certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (obran a fs. 812/816 y 817/821 – Cuerpo 5° - del indicado expediente principal de quiebra). **4.3.** De esas constancias, resulta que la dación en pago celebrada por BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A. de los indicados bienes a los señores ..... y otros, lo fue a valores reales de mercado de ese momento según las tasaciones consignadas en la citada escritura pública, lo que descarta que se hubiese tratado

de un negocio a precio vil, máxime cuando la notoria diferencia entre el importe de lo adeudado \$ 478.350,92.- y el valor de los bienes \$ 360.000.-, se zanjó considerándola una quita de los acreedores a favor de aquélla, por lo que lejos estuvo de ser una operación perjudicial tanto para la propia deudora como para el resto de los acreedores en el momento en que ella tuvo lugar. Además, el conocimiento personal de la cesación de pagos es una “conditio iuris” específica para la revocación del acto, siendo que la prueba del conocimiento de la insolvencia está a cargo del demandante y debe ser positiva, rigurosa y convincente (GARCÍA MARTINEZ, FRANCISCO, “El concordato y la quiebra”, To. I N° 28.6 y To. II pág. 232 N° 586; en igual sentido, BONFANTI – GARRONE, “Concursos y quiebras”, pág. 434 - N° 332). En el caso, no se pudo determinar por prueba directa alguna que, quienes celebraron ese acto con la deudora (los señores ..... y los otros nombrados), ni mucho menos el subadquirente de los bienes (AGROGANADERA SALADILLO S.A.), conocieran que se hallaba en estado de cesación de pagos, ni tampoco surgieron presunciones que por su número, gravedad, precisión y concordancia hicieran siquiera verosímil tal conocimiento por aquéllos del estado de insolvencia de BELOQUI Y CIA. S.A.C. y A., máxime cuando ni los adquirentes ni el subadquirente tienen el carácter profesional que cabe atribuir – por ejemplo – a una entidad financiera y del que hubiera derivado su deber de informarse y conocer o la posibilidad de obtener datos relevantes sobre la situación del deudor. Por otra parte, cabe tener presente que BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. declaró a los adquirentes ..... y otros que, con la dación en pago en cuestión, buscaba reestructurar sus negocios cesando en las operaciones de acopio para concentrarse en el corretaje de granos, y que la quiebra de la deudora fue decretada el 13.08.1999 mientras que la dación en pago lo fue el 27.11.1998, estando claro que no puede confundirse “estado de insolvencia o de impotencia patrimonial” con meras y circunstanciales dificultades de liquidez para atender algunos compromisos que pudieran haber detectado algunos de los adquirentes por su relación con la después fallida. **4.4.** En tales condiciones, la suscripta como Sindica entendí y así lo puse en conocimiento de la Juzgadora, que no resultaba procedente en definitiva promover acción de ineficacia concursal respecto de los actos en cuestión y por eso no la promovió oportunamente, máxime cuando hubiera sido temerario y perjudicial para la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A. haber deducido tal acción que, en esas insuficientes condiciones, estaba destinada al fracaso. De lo expuesto, es claro que fueron manifiestamente equivocados los reproches que adujo la señora Jueza de Grado para sancionarme exponiendo que “...el negocio que me ocupa – dación en pago – ha sido considerado tan demostrativo del conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del acreedor beneficiado y tan lesivo al interés de los demás acreedores concurrentes en la quiebra, que hasta la sanción de la Ley 24.522 dicha operación era considerada ineficaz de pleno derecho – art. 122 inc. 3 de la Ley 19.551...”. **4.5.** Además y de acuerdo con la actual Ley de Concursos y Quiebras 24.522, la dación en pago operada en período de sospecha dejó de constituir un acto ineficaz de pleno derecho y demostrativo del conocimiento por parte del acreedor acerca del estado de impotencia patrimonial de su deudor. Al explicar las razones de la modificación legislativa, se señaló que el “...régimen vinculado a los actos otorgados durante el período de sospecha, colocaba al deudor en crisis en la peor de las situaciones, constituyendo paradójicamente, el texto de la ley, un serio inconveniente para permitir la superación de la crisis antes de que se instalara en la empresa la verdadera insolvencia...” (VÍTOLO, DANIEL ROQUE, “Iniciación en el Estudio del Nuevo Régimen Legal de Concursos y Quiebras Ley 24.522”, Editorial Ad-Hoc, pág. 29 N° 8). Obviamente que la Juzgadora Dra. JULIA VILLANUEVA tenía todo el derecho de no estar de acuerdo con la modificación legislativa operada, pero lo cierto es que no puede desconocerla ni menos dejar de acatarla. Ello así, la circunstancia de que aquélla hubiera echado mano en su fallo, para sancionarme, de lo que establecía una norma derogada, es claramente demostrativo de la sinrazón de su reproche y de la sanción impuesta. Por lo demás, nuevamente señalo a la consideración de este EXCMO TRIBUNAL DE ÉTICA, que ningún acreedor interesado intentó deducir la acción de ineficacia ni menos solicitó que se intimara a esta sindicatura a iniciarla, lo que pone en evidencia que el criterio seguido por esta sindicatura de la improcedencia de deducir aquella fue el correcto. **4.6.** Ergo, cabe juzgar que con mi obrar en el caso no incurrí en ninguna falta ética. V- **5.1.** Según lo expresó la Dra. VILLANUEVA en su fallo, “...basta consultar la causa para advertir que la inédita demora en la que la funcionaria ha incurrido, deriva en la altísima probabilidad de que, en caso de continuar, la demanda fuera rechazada por

prescripción de la acción o caducidad de la instancia...” Frente a ello, reitero que la demanda por ineficacia concursal no fue deducida y que lo único que impulsé - según así resulta de las constancias que obran en este expediente y en los autos principales -, fue el acto consistente en que se requiriese la autorización previa a que se refiere el art. 119 – párrafo 3ro. – de la LCQ., acto que concluyó con el dictado en fs. 69 el 17.10.2008 de la resolución judicial que tuvo por alcanzada la mayoría simple que exige la citada norma. Ergo y dado que, en términos procesales, la instancia propiamente dicha de la acción de ineficacia recién se inicia con la demanda que la deduce (conf. art. 310 – último párrafo – del CPCCN. y reiterada jurisprudencia), es jurídicamente inaudito que en esos autos pudiera acusarse y progresar la caducidad de una instancia no nacida, posibilidad que equivocadamente postula y me reprocha la resolución sancionatoria. **5.2.** En cuanto a la otra supuesta posibilidad o chance de que habla el decisorio en crisis, cabe advertir que nuestra legislación concursal vigente Ley 25.522 – que lo está desde el año 1995 - califica de manera expresa como término de caducidad y no de prescripción al plazo establecido en el art. 124, cerrando así una cuestión discutida bajo la Ley 19.551, lo que hace caer por su base el reproche que se me cursa en la resolución que recurro. Además y siendo que “...en tanto el requisito de la acción de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos es la autorización de los acreedores verificados o declarados admisibles, el pedido de autorización de la sindicatura bastará para que no opere la caducidad prevista por la ley...” (conf. BERGEL, SALVADOR D. y PAOLANTONIO, MARTÍN E., “La ineficacia Concursal en la Ley 24.522”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 11 Concursos y Quiebras II, Rubinzal – Culzoni), es claro que como consecuencia de lo actuado en autos por la suscripta al requerir el otorgamiento de tal autorización, de ninguna manera se operó ni se podría operar la caducidad de la acción. **5.3.** Llegado este punto y sin desmedro de lo dicho, cabe tener presente que reiterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN enseña que “...el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita” (FALLOS: 312:2352, 318: 2558, 320:1352, 320:2551, 321:2144, y conforme causas S.365.XX “Santa María Estancias Saltalamacchia y Cia. S.C.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ resarcimiento de daños y lucro cesante”, sentencia del 05.11.2002; V.37.XXXVII “Vicente, Adriana E. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 30.09.2003; entre muchísimos otros) -La máxima “agere non valenti non currit praescriptio” (no corre la prescripción contra quien no tiene virtud para actuar), comprende la hipótesis en que el obstáculo al ejercicio de la acción proviene de la ley misma. Ahora bien, no cabe discutir que para poder promover la acción de ineficacia en cuestión, la Sindicatura debe contar - como condición “sine qua non” – con la previa autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible. En otras palabras, la acción de marras para la Sindicatura recién queda expedita con la obtención de esa mayoría y con el consecuente dictado de la pertinente resolución judicial que así lo declare, lo que en el “sub-lite” ocurrió el 17.10.2008 en que se pronunció el decisorio de fs. 69. En consecuencia, en ningún caso a la fecha de la mentada resolución sancionatoria, se había operado la prescripción de la que allí se habla y cuya posible ocurrencia equivocadamente se expone como reproche hacia mi actuación. **5.4.** De cualquier modo, me permito poner de manifiesto que el obrar de la Dra. VILLANUEVA en dichos autos aparece como harto contradictorio, pues mientras (a) por un lado en la resolución que recurro afirma “habilitar” el desistimiento que formulé “...en el entendimiento de que es necesario evitar el riesgo altamente probable de que la acción entablada sea rechazada por razón de lo expuesto...”, esto refiriéndose a las chances de que los demandados pudieran plantear prescripción y/o acusar perención de la instancia, (b) por el otro lado en el decisorio de fs. 69 y que pronunció el 17.10.2008, esto es, cuando de acuerdo con su discurso sancionatorio ya se habrían cumplido los plazos de prescripción y también de caducidad de la instancia, aquélla dispuso “...intímase a la sindicatura a fin de que presente el pertinente escrito de demanda con todas las formalidades que exige el art. 330 CPCC...”. Ciertamente no se entiende ni se explica salvo por su animosidad contra mí, que primero haya intimado a la suscripta como Síndico a promover una demanda cuya acción considera prescripta o pasible de caer por caducidad de la instancia, para después habilitar el desistimiento formulado por la suscripta invocando el riesgo altamente probable de que aquello pudiese ocurrir. **5.5.** Como quiera que fuese, lo cierto es que no incurrí

en falta ética alguna.- VI - **6.1.** En su resolución y para sustentar las gravísimas sanciones que me impuso, la señora Jueza JULIA VILLANUEVA invocó lo que desde su particular óptica resultaría de las constancias obrantes en los autos “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. (S/ QUIEBRA) C/ MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (EXTENSIÓN DE QUIEBRA)”.

Afirmó aquélla que en ese expediente “...la sindicatura promovió acción de extensión de quiebra que literalmente abandonó, motivando que la suscripta le impusiera la segunda de las referidas multas. Pese a ello, la funcionaria se mantuvo en su actitud recalcitrante, con la consecuencia de que hoy ese expediente ha quedado definitivamente abandonado, sin ninguna explicación medianamente razonable enderezada a justificar las razones de su obrar...” **6.2.** Esto que así sostuvo la Juzgadora, es un total disparate y solo se explica – reitero – por su ya manifiesta animosidad contra la suscripta. De las constancias agregadas en fs. 269/288, surge acreditado (a) por un lado que es cierto que como Síndico promoví la formación de dicho Expediente que lleva el N° 38.588 y que lo hice el 03.02.2000, pretendiendo que se extendiese la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. a MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. y a don MARTÍN PEDRO BELOQUI, y (b) por el otro lado – de lo que nada se dijo en la resolución sancionatoria – que luego a ambos demandados les fue decretado su estado falencial: (a) Al primero, por resolución dictada el 26.06.2000 en autos “MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. S/ QUIEBRA” de trámite ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 25 SECRETARÍA N° 50; y (b) Al segundo, por decisorio del 05.12.2000 en autos “BELOQUI, MARTÍN PEDRO S/ QUIEBRA”, de trámite ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 23 SECRETARÍA N° 46. Tales circunstancias, para colmo, no podían ser ignoradas por la señora Jueza Dra. VILLANUEVA, siendo que la quiebra de don MARTÍN PEDRO BELOQUI tramitaba ante su Juzgado y que el señor Síndico del proceso falencial de MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. se había presentado en el pedido de extensión informando la circunstancia apuntada. **6.3.** No obstante que por lo expuesto, el pedido de extensión de quiebra a MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. y a don MARTÍN PEDRO BELOQUI, se había tornado claramente una cuestión abstracta, mediante resolución de fecha 22.09.2008 (fs. 87 de ese expediente) se me sancionó con la indicada multa de \$ 200.- por no haber activado su trámite, sanción ésta que mantuvo la Juzgadora al denegar mi planteo de revocatoria en su resolución del 21.10.2008 (fs. 90 de ese expediente), al tiempo que en ésta también proveyó – frente a lo que expresé en el acápite II de tal reposición - “...téngase presente el desistimiento formulado...”. Se colige así con toda claridad de la documentación acompañada y de lo expuesto, que las cosas en realidad no son como las relató la Dra. JULIA VILLANUEVA al sancionarme y que la mención en mi contra de lo actuado en los “BELOQUI Y CIA. S.A.C.I. (S/ QUIEBRA) C/ MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (EXTENSIÓN DE QUIEBRA)” – Expediente N° 38.588 -, lejos de ser feliz y oportuna fue arbitraria y demostrativa de su animosidad contra la suscripta. VII- **7.1.** Fue manifiestamente injusto que, en la resolución apelada, se atribuya a mi falta de actividad que la quiebra de BELOQUI Y CIA. S.A. lleve diez años desde que fue declarada. Todo lo contrario, de la prueba documental que acompañé en fs. 53/231 y 318/388, surge que en dicho proceso falencial trabajé y mucho, lo cual se advierte del examen de los autos principales e incidentes, a los que me remito, siendo de destacar que hasta la fecha no percibí retribución alguna.

Me permito señalar que la labor en dicha quiebra, incidentes y conexos fueron según se demostró:

Beloqui Martin Pedro S-Quiebra 41231, tres cuerpos

Beloqui Martin C- Comafi S- revisión

Beloqui SA S-quiebra 36777, ocho cuerpos

Beloqui SA S- inc investigación

Beloqui SA c- Agroganadera Saladillo SRL s- ordinario

Beloqui SA C- Molinos Harineros Columbia SA S- extensión de quiebra

Beloqui SA C- Zeneca SA S- revisión

Beloqui SA C- Zeneca SA S- concurso especial

Beloqui SA S- realización inmueble calle 25 de Mayo 267, Capital

Beloqui SA S- realización inmueble partido 25 de Mayo, Pcia de Bs As

Beloqui SA c- Zani Oscar s- ejecutivo

*Beloqui SA s- incidente verificación por Comisión Nacional Comunicaciones*

*Beloqui SA c- Zani Enrique s- ejecutivo*

*En ningún momento medio en la labor de la suscripta cumplimiento irregular de sus funciones. No he sido displicente ni he desatendido mis deberes. No he sido imprudente, menos aún transgredido norma legal alguna.*

*Repito y está acreditado que me desempeñé como Sindica tanto en esta quiebra como en procesos en el Juzgado Nro 23 y 22 sin que existiera sanción alguna, hasta los acontecimientos que fueran relatados en este escrito en la quiebra de Beloqui SA.- VIII- 8.1. Por lo expuesto y probanzas de autos, a este EXCMO. TRIBUNAL solicito que desestime la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones, disponiéndose el archivo de este expediente. Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA”.-*

**10.-** A fs. 349 se dispone el pase a sentencia.-

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que se imputa a la matriculada haber incumplido con las obligaciones que se le impusieron al ser designada síndico concursal, razón por la cual fue removida de tal función e inhabilitada, por sentencia del 4 de junio de 2010 que quedó firme con fecha 16 de marzo de 2011, conforme surge del oficio de la Cámara denunciante.-

**II.-** Que la profesional formuló sus descargos que se reproducen en el punto 5 de los vistos y acompañó copias de las actuaciones judiciales ofrecidas como prueba alegando sobre las mismas.-

**III.-** Que surge del resolutorio de remoción del 4 de junio de 2010 apelado por la sindica y confirmado por la Cámara del fuero: “...basta consultar la causa para advertir que la inédita demora en que la funcionaria ha incurrido deriva de la altísima probabilidad de que, en caso de continuar, la demanda sea rechazada por prescripción de la acción o caducidad de instancia... No solo corresponde valorar el eventual beneficio que a raíz de su conducta omisiva dejó de percibir la quiebra, sino que existen además otras daciones en pago de importantes inmuebles que la sindicatura ni siquiera ha cuestionado, como tampoco ha manifestado que, al menos le constara, que quienes habían recibido tales bienes en pago hayan sido efectivamente acreedores de la fallida... La complaciente actitud de la sindicatura con esa operatoria resulta llamativa, por lo que valorada ella en función de lo demás que señaló a continuación, me autorizan a proceder a la antedicha remoción. Adviértase, sin ir más lejos, que la aludida funcionaria ya fue sancionada dos veces con sendas multas derivadas de su actuación. Así sucedió en esta causa en septiembre de 2008 -ver fs. 66- y en la misma fecha en los autos caratulados: “Beloqui y Cia. SACI s/ quiebra C/Molinos Harineros Columbia S.A. y otro s/ ordinario (extensión de quiebra)”- ver fs. 87 que tengo a la vista. Nótese que mediante este último expediente, la sindicatura promovió acción de extensión de quiebra que literalmente abandonó, motivando que la suscripta le impusiera la segunda de las referidas multas. Pese a ello, la funcionaria se mantuvo en su actitud recalcitrante con la consecuencia de que hoy ese expediente ha quedado ya definitivamente abandonado, sin ninguna explicación medianamente razonable enderezada a justificar las razones de tal obrar. Súmese a ello, lo siguiente: agregado que fue a la causa a fs. 1027 en abril de 2001-por instancia de la propia sindicatura-un informe que daba cuenta de titularidad dominial de la fallida con respecto a un inmueble ubicado en la localidad de Bolívar, el Juzgado le requirió que manifieste o peticione al respecto -ver fs. 1349- a lo cual la funcionaria se limitó a manifestar que correspondía su realización -ver fs. 1359 vta- ello, más de siete años después de haber verificado el mentado informe dominial. En tal marco y siendo que por lo demás- esta quiebra lleva injustificadamente más de diez años desde que fuera declarada sin que la funcionaria haya tampoco activado su terminación, es mi conclusión que las cosas no pueden mantenerse ya más en este estado por lo que habiéndose ya otorgado el derecho de defensa -ver fs. 1332, 1343 y 1349 del expediente principal- corresponde sin más trámite

proceder del modo adelantado. Por lo expuesto resuelvo...remover del cargo a la contadora Antonia Isabel Vilar e inhabilitarla para desempeñar ese cargo por diez años, con pérdida del 50% de los honorarios...”.-

**IV.-** Que la opinión de la Sra. Fiscal de Cámara previo al tratamiento de la sentencia por el Superior señala: “...De lo expuesto se desprende que de las sucesivas intimaciones dirigidas por parte del tribunal a la sindicatura a fin de activar la causa y contestar los requerimientos efectuados, y a pesar de la sanción de multa aplicada, la síndico no modificó su actitud pasiva demostrada en el trámite de la presente causa. A mayor abundamiento, la circunstancia de que hubiera fracasado la acción de ineficacia concursal por haber sido dados en pagos los inmuebles de saladillo, no justifica el abandono del trámite de la causa toda vez que le fue promovida a fin de determinar la existencia de responsabilidad de los accionados en los términos del art. 119 L.C. Es que desde esa óptica de la responsabilidad disciplinaria, el interés jurídico tutelado no es la reparación del daño sufrido por un tercero sino el adecuado cumplimiento de la función sindical. Como dice Alejandro Nieto, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador la regla es la de los “ilícitos en riesgo”. La infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción....el concurso, en particular ostenta una connotación eminentemente publicista que determina que el síndico revista la condición de funcionario público (art. 251 L.C.Q) y que ha de obrar en interés de la justicia como un órgano judicial actuante al lado del Juez....Así, en mi opinión, la falta de impulso del expediente configura una conducta negligente que justifica la aplicación de una sanción, pues el síndico debía continuar con el trámite de la causa a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los demandados en los términos del art. 119 L.C., máxime teniendo en cuenta la conformidad expresa de la mayoría de los acreedores quirografarios verificados y admisibles ha de tenerse en cuenta que la falta de diligencia señalada no sólo ocasionó demora en el trámite del presente expediente sino también en el trámite de la quiebra, afectando de esta forma el resguardo de los bienes que integran el activo y la eventual incorporación de nuevos bienes a la masa concursal, por lo que considero que la sanción impuesta resulta adecuada conforme lo dispuesto por el art. 255 L.C. y que la misma guarda la regla de gradualidad y proporcionalidad que debe observarse en la aplicación de sanciones...”.-

**V.-** Que en el decisorio de Cámara se señala: “.... Sólo cabe agregar que la actuación de la quejosa no sólo revela evidente y reiterada incuria en el ejercicio de su función y en la activación del procedimiento, sino persistentes incumplimientos de requerimientos objetivos emanados de la Juez a quo, cuya gravedad, repetición y existencia de otras sanciones anteriores justifican plenamente la remoción atacada. En tal sentido, destácase que la síndico recién solicitó la enajenación de un inmueble de la fallida sito en el Partido de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, el 11 de diciembre de 2008, cuando la quiebra había sido decretada el 13 de agosto de 1999 y obraba en los mismos autos desde el 9 de abril de 2001 un certificado de dominio que daba cuenta de la titularidad dominial de la fallida respecto de ese inmueble...en los autos principales. Tal proceder evidencia una conducta desaprensiva en el cumplimiento de las diligencias que la ley concursal le impone al síndico a los fines de una pronta realización de los bienes y justifica, junto con las restantes circunstancias apuntadas en el dictamen que antecede, la sanción impuesta a la recurrente. En consecuencia, desestímense los agravios y confirmase el pronunciamiento apelado, sin costas dado que no ha mediado contradictorio....”.-

**VI.-** Que la defensa ofrecida por la matriculada no conmovieron en su oportunidad a la Cámara denunciante que confirmó el fallo del Juez actuante y tampoco resultan suficientes para esta Sala para enervar su responsabilidad por su actuación que configura falta a las normas éticas.

Este Tribunal valora los hechos dentro del plano disciplinario y en el marco de su normativa y desde esa órbita y perspectiva entiende esta Sala que la existencia de la remoción de la matriculada como síndico concursal firme, constituye base suficiente para el reproche disciplinario.-

**VII.-** Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que la matriculada ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, pudiendo ocasionar con su actitud perjuicio a terceros. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2º y 4º del Código de Ética.-

***LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL***

***R E S U E L V E:***

**Art. 1º:** Aplicar a la Doctora Contadora Pública Antonia Isabel Vilar (Tº 164 Fº 6) la sanción disciplinaria de “*Apercibimiento Público*” prevista por el art. 28, inc. *c*). de la Ley 466, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.-

**Art. 2º:** Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01.-

**Art. 3º:** Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo de la matriculada sancionada, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65º de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 06/2011).-

**Art. 4º:** Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

***Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de de 2012.-***

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de Mayo de 2013

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1151) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

El presente expediente N° 28.515 por el que tramita la cuestión de ética seguida contra la Dra. C.P. Antonia Isabel VILAR (T° 164 F° 6), a efectos de considerar el recurso de apelación interpuesto por la matriculada, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Sala II del Tribunal de Ética Profesional impuso a la Dra. C.P. Antonia Isabel VILAR (T° 164 F° 6) la sanción disciplinaria de "Apercibimiento Público" prevista en el art. 28 inc. c) de la Ley N° 466 GCBA por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical, resultando su conducta violatoria de los artículos 2° y 4° del Código de Ética (fs. 350/64). Asimismo, le impuso las costas, las que, una vez firmes, serán a cargo de la matriculada sancionada, previa liquidación por la Secretaría de Actuación.

2.- Que el recurso interpuesto reúne las exigencias de forma en cuanto al tiempo de su presentación y recaudos de su contenido, conforme lo certifica el dictamen de la Gerencia de Asuntos Legales de fs. 371. A efectos de su substanciación se ha designado un Consejero en los términos del art. 22 del Reglamento Interno del CPCECABA para que efectuara el estudio de la causa e informara verbalmente en primer término, poniéndose el expediente a disposición de los demás miembros del Cuerpo.

3. En consecuencia, habiéndose cumplido los trámites previos y habiéndose incluido en el Orden del Día de la sesión de la fecha, corresponde entrar en el análisis del fondo y resolver en definitiva.

4.- Que el expediente ético que se analiza, se origina en la comunicación efectuada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal con motivo de la remoción e inhabilitación para desempeñar la función de síndico por el término de diez años y reducción del 50% de los honorarios regulados por su actuación a la Dra. C.P. VILAR que le impusiera la titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 23, en los autos caratulados: "BELOQUI y Cía. SACI s/ quiebra c/ Agroganadera Saladillo S.A. y otros s/ ordinario".

5. A fs. 15/16 de dicha causa ética obra respuesta brindada por el Juzgado al requerimiento efectuado oportunamente por el Tribunal de Ética Profesional con motivo de la remoción e inhabilitación comunicada.

A fs. 17/21 obra sentencia de la Juez de 1ª Instancia por la cual se decide la remoción e inhabilitación por diez años de la síndico, Dra. VILAR. A fs. 22/27 obra dictamen fiscal que confirma la sanción impuesta por la Juez de 1ª Instancia y a fs. 28/29 obra sentencia de Cámara de fecha 16.03.2011 por la cual se confirma la sanción impuesta por la magistrado de grado.

6. De las copias arribadas del expediente judicial, surge que a fs. 57 obra desinsaculación de la Dra. VILAR como síndico de la quiebra de BELOQUI y Cía. SACI en fecha 20.08.1999.

A fs. 62/69 obra escrito por el cual la firma CASEY-MARELLI S.A. denuncia que existía un contrato de locación entre la presentante y la fallida.

A fs. 210 obra auto de fecha 21.10.2008 por el cual la magistrado interviniente en la quiebra de BELOQUI y Cía. SACIA intima a la síndico a informar los motivos por los cuales no ha instado la acción de ineficacia en el expediente "BELOQUI y Cía. S.A s/ quiebra c/ Agroganadera Saladillo s/ ordinario" iniciado en fecha 20.07.2001 y que a esa fecha (siete años después) ni siquiera contaba con escrito de demanda.



Mediante escrito de fs. 213/16 –siete años después del inicio del expediente- la síndico, Dra. C.P. VILAR, explica que los acreedores que han adquirido los dos lotes de terreno de chacra eran acreedores de la fallida, no pudieron haber sabido de su estado falencial y que el precio de lo adquirido no había sido a precio vil.

A fs. 231/41 obra desistimiento de la acción de ineficacia respecto de la enajenación efectuada por la fallida de dos lotes de terrenos de chacra en Saladillo, Pcia. de Bs. As., de fecha 13 de abril de 2010, nueve años después de su iniciación.

A fs. 245/49 obra resolución de fecha 04.06.2010 por la cual se tiene por desistida de la acción a la síndico y se la remueve de su cargo, inhabilitándola por el plazo de diez años, con pérdida del 50% de los honorarios.

A fs. 261 obra confirmación de la Cámara del fuero con relación a la remoción, inhabilitación y reducción de honorarios en un 50 % de la Dra. C.P. VILAR.

A fs. 268/88 obran copias certificadas del expte. “MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A. s/ quiebra” en trámite ante el Juzg. Comercial N° 25, Sec. N° 50.

A fs. 290/338 obran copias certificadas del expte. “BELOQUI, Martín Pedro s/ quiebra” en trámite ante el Juzg. Comercial N° 23, Sec. N° 46.

A fs. 341/48 obra alegato de la Dra. C.P. VILAR en la cual expresa que en el expediente falencial y en los expedientes conexos trabajó mucho sin haber percibido a la fecha retribución alguna, repite los argumentos expresados ante la magistrado sobre la inacción en el proceso de acción de ineficacia y solicita se desestime la denuncia que dio lugar a la causa ética.

7. Finalizada la etapa sumarial, la Sala II del Tribunal de Ética Profesional dictó sentencia a fs. 350/364, aplicando a la matriculada la sanción disciplinaria de “Apercibimiento Público” prevista por el art. 28 inc. c) de la Ley N° 466, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical, resultando su conducta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética. Le impuso las costas, las que, una vez firmes, serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación.

8. A fs. 366/68 la matriculada interpone recurso de apelación ante el Consejo Directivo previsto en el art. 34 de la Ley N° 466 CABA.

Allí, se agravia la recurrente de que la sentencia del Tribunal de Ética Profesional es la reproducción de sus presentaciones y no se ha basado en prueba que certifique el fundamento de la condena aplicada por el magistrado. Aduce que, partiendo desde el inicio que la sanción judicial constituía base suficiente para el reproche disciplinario, carece entonces de sentido cualquier citación a ejercer su derecho de defensa, sometiéndola a una parodia de legalidad. Solicita finalmente que se revoque dicho pronunciamiento, ordenándose el archivo de las actuaciones.

9. Entrando a conocer el recurso de apelación corresponde señalar que el recurso de apelación no puede consistir en la mera reiteración de expresiones dadas a lo largo del sumario en el procedimiento disciplinario.

Tampoco corresponde a esta instancia estimar o revisar en forma distinta lo que ha sido materia de decisiones judiciales en donde se ha podido ejercer el derecho de defensa y se encuentra garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo, cuando ello no ha sido invocado oportunamente. Asimismo, las tachas o impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales deben hacerse valer en sede judicial, no procediendo que se requiera a este Cuerpo una valoración distinta a lo allí decidido. Que por ello, las decisiones judiciales pasan en autoridad de cosa juzgada y son irrevisibles en esta instancia, en tanto y en cuanto no se agreguen elementos nuevos que permitan inferir que no se ha violado el Código de Ética.

10. Asimismo, y de la documentación arrimada, puede advertirse que la síndico había sido sancionada en sendas oportunidades, siendo la última la remoción e inhabilitación que dan origen a estas actuaciones.

11. Que es pacífica y conocida la jurisprudencia que establece que el Contador Público Nacional que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial (en el caso de la Justicia Nacional) y auxiliar del magistrado actuante con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras como de las normas que regulan su ejercicio profesional no debiendo producir demoras a la administración de Justicia. Que la graduación de la sentencia no aparece como desmesurada en atención a las circunstancias del caso.

Asimismo, el recurso carece de sustento fáctico en los antecedentes de la causa que permitan adoptar otra decisión distinta a lo resuelto y se remite -en cuanto a sus argumentos- a escritos anteriormente presentados en el ámbito del Tribunal de Ética Profesional.

12. Que a tenor de las conclusiones arribadas, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto, en todas sus partes y mantener el acto disciplinario recurrido. Lo que así se declara.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:

Art. 1º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Contadora Pública, Dra. Antonia Isabel VILAR (Tº 164 Fº 6) contra la sentencia del Tribunal de Ética Profesional de fs. 350/364 y en consecuencia confirmar la sanción de “Apercibimiento Público” prevista en el art. 28 inc. c) de la Ley Nº 466 GCBA así como la imposición de las costas.

Art. 2º.- Hacer saber a la matriculada que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires previsto en el art. 34 de la Ley Nº 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3º.- Notificar a la matriculada con entrega de copia íntegra de la presente. Cumplido, devolver al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de la causa.



Resolución C. D. Nº 43/2013  
JCS/er